

LA REFORMA  
DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES  
CANÓNICOS Y SU INCIDENCIA  
EN EL DERECHO ESPAÑOL

JAVIER FERRER ORTIZ

© Copyright by Fabrizio Serra editore, Pisa · Roma.

**ABSTRACT:** El artículo analiza la repercusión de la reforma procesal canónica de 2015 en el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio en el Derecho español. Parte de una consideración general de la posición del matrimonio canónico en el Derecho del Estado y en los Concordatos. Expone las líneas del sistema matrimonial español y se detiene en las condiciones que deben reunir las decisiones eclesiásticas para ser declaradas ajustadas al Derecho del Estado. El trabajo incorpora la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como las novedades legislativas, incluida la Ley 29/2015, de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma de los Procesos canónicos. Efectos civiles de las sentencias canónicas. Sistema matrimonial español.

**ABSTRACT:** This article analyses the impact of the 2015 Reform of Canonical Process on the recognition of civil effects to ecclesiastical judgments about marriage nullity in Spain. It departs from an historical overview of canon marriage regime in the State and the Concordats and follows with an explanation of the Spanish marriage system. The analysis focuses on the conditions required to ecclesiastical judgments to be declared adjusted to the State Law in order to have civil effects. This study takes into account the relevant jurisprudence of the Constitutional Court and the Supreme Court as well as the new Spanish legislation on the issue, including Law 29/2015, of international legal cooperation in civil matters.

**KEY WORDS:** Reform of the Canonical Processes. Civil Effects of Ecclesiastical Judgments. Spanish Matrimonial System.

**SUMARIO:** 1. Introducción. – 2. Derecho del Estado y matrimonio canónico. – 3. Panorama de los sistemas matrimoniales. – 4. El matrimonio canónico en el Derecho concordatario. – 5. Síntesis del sistema matrimonial español. – 6. Eficacia de las decisiones matrimoniales canónicas en España. – 6.1. Primera etapa: implantación. – 6.2. Segunda etapa: consolidación. – 6.3. Tercera etapa: novedades de 2015 y perspectivas de futuro.

## 1. INTRODUCCIÓN\*

EL 15 de agosto de 2015 el Papa Francisco aprobó la reforma de los procesos matrimoniales canónicos de nulidad. Por lo que se refiere a la Iglesia latina dio una nueva redacción a los cánones 1671 a 1691 del Código de 1983, que acompañó de unas *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio*.

En estas líneas me propongo analizar si esta reforma incide y en qué medida en el mecanismo establecido para reconocer efectos civiles en España a las sentencias canónicas de nulidad del matrimonio. Con carácter previo recordaré el contexto histórico general de las relaciones entre la Iglesia y el Estado a propósito del matrimonio canónico, para continuar con una breve exposición del sistema español, antes de pasar al examen de la homologación civil de las sentencias canónicas de nulidad. El procedimiento fue establecido en el Acuerdo concordatario, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos y desarrollado por el Código civil reformado en 1981. Con posterioridad incidieron en él la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y el Reglamento 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea y, más recientemente, la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

## 2. DERECHO DEL ESTADO Y MATRIMONIO CANÓNICO

A diferencia de lo que sucede con otras instituciones jurídicas, el modelo matrimonial de Occidente, su derecho clásico, es de origen canónico y no de origen romano.<sup>1</sup> La construcción del matrimonio canónico, que se inicia con el cristianismo puede considerarse concluida en sus rasgos fundamentales en la Edad Media. Es entonces cuando se asienta el principio consensual (*solus consensus matrimonium facit*) y se precisa la relevancia de la consumación en orden a la perfección del matrimonio y a su indisolubilidad, quedando para más adelante la introducción de la forma jurídica de celebración como requisito de validez. Desde el siglo x hasta el siglo xvi este es el matrimonio que prevalece en Europa, sometido en su regulación sustantiva y procesal a la autoridad de la Iglesia.

La situación cambiará a raíz de la Reforma protestante y de las Guerras de religión (1525-1648). Los reformadores negarán la sacramentalidad del matrimonio, considerándolo una institución natural, de origen divino y carácter civil, cuya competencia correspondería al príncipe secular. Los Estados absolutistas en los que se impuso la Reforma se apresuraron a regular el ma-

\* Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades del Grupo Consolidado de Investigación *Ius Familiae*, financiado por el Gobierno de Aragón y los fondos FEDER.

<sup>1</sup> Cfr. A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, Pamplona 2004, 10.<sup>a</sup> ed. revisada, pp. 35-36.

trimonio de sus súbditos y, aunque al principio se trataba de un matrimonio religioso, propio de la confesión dominante en el territorio (*cuius regio eius religio*), pronto quedó regulado en los aspectos de fondo por normas civiles. De esta forma, la ruptura de la unidad religiosa de Occidente llevó consigo la aparición de un mosaico de matrimonios y el desconocimiento del matrimonio canónico por parte de los Estados protestantes.

En este contexto surgió el matrimonio civil en Holanda (1580), en aplicación del principio de tolerancia, al permitir que los disidentes de la religión oficial, calvinista, pudieran celebrar matrimonio con efectos civiles ante el magistrado civil. Inicialmente era un matrimonio subsidiario del religioso, pero terminó imponiéndose como única clase de matrimonio. Este sistema se generalizó en el siglo XIX, cuando un buen número de Estados adoptaron la concepción del matrimonio como mero contrato civil, propugnada por la Constitución francesa de 1791 y desarrollada por el Código civil de Napoleón de 1804.

En esa época el matrimonio civil se extendió a países de tradición católica, como resultado de la difusión de las tesis regalistas y laicistas que, por diversos caminos, condujeron al predominio de la jurisdicción estatal sobre la eclesiástica en materia de matrimonio y secularizaron la institución. Sin embargo, esta situación no impidió que otros Estados, especialmente desde el siglo XIX, firmaran Concordatos con la Iglesia católica en los que reconocían la competencia exclusiva de ésta sobre las causas matrimoniales.<sup>2</sup> A partir del siglo XX los acuerdos concordatarios empezaron a precisar los términos del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico y a las resoluciones eclesiásticas,<sup>3</sup> estableciendo en algunos casos la necesidad de superar diversos mecanismos civiles de control para ser reconocidos por el Estado.<sup>4</sup>

Esta rápida mirada al pasado nos muestra que desde el principio el rechazo total o parcial del matrimonio canónico por el Estado está marcado por la

<sup>2</sup> Con anterioridad, el matrimonio no formaba parte de las materias tratadas en los Concordatos. En cambio, en esa época empieza a ser frecuente que en los acuerdos de ese género con países confesionalmente católicos se dedique algún artículo a reconocer la competencia exclusiva de la Iglesia sobre las causas eclesiásticas, unas veces mencionadas genéricamente y otras con indicación expresa de las causas matrimoniales. Cfr. A. MERCATI, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili*, Roma 1919.

<sup>3</sup> Cfr. el Concordato con la República Portuguesa (1940, arts. 22-26), con España (1953, arts. 23-24 y protocolo final en relación al art. 23) y con la República Dominicana (1954, arts. 15 y 24 y protocolo final en relación con el art. 15) en ÍDEM, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili*, vol. II: 1915-1954, Roma 1954. Para los Concordatos posteriores me remito a J. T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati 1950-1999*, Città del Vaticano 2000 e ÍDEM, *I Concordati dal 2000 al 2009*, Città del Vaticano 2010.

<sup>4</sup> Cfr. S. VELASCO VILLAR, «El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica», *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, 1984, pp. 417-449.

fuerza y no por la razón. Ha sido y sigue siendo una imposición. Y es que el Estado primero se opuso a que el matrimonio siguiera siendo una *res sacra*, luego transigió y lo trató como *res mixta*, pero no renuncia a convertirlo en una *res profana*.<sup>5</sup>

### 3. PANORAMA DE LOS SISTEMAS MATRIMONIALES

A la vista de lo anterior, se comprende que si tanto el Estado como la Iglesia católica afirman su competencia sobre el matrimonio, en términos excluyentes o cumulativos, surgiera el concepto de sistema matrimonial para explicar los mecanismos de relación entre los distintos matrimonios que las personas pueden contraer dentro de un mismo territorio. En los países de tradición católica los sistemas matrimoniales giraron primero alrededor del reconocimiento o no del matrimonio civil y del matrimonio canónico, fijándose en el momento de la celebración, para extenderse luego a los aspectos registrales, jurisdiccionales y disolutorios del matrimonio, y comprender también la eficacia civil de otros matrimonios religiosos.<sup>6</sup>

En el presente puede afirmarse que han desaparecido los sistemas de matrimonio religioso obligatorio y de matrimonio civil subsidiario, propios de los Estados confesionales; y que predominan los sistemas de matrimonio civil obligatorio y de matrimonio civil facultativo, si bien este último tiende a crecer en detrimento del anterior. Se trata de un cambio de tendencia, lógico si se tiene en cuenta el mayor protagonismo que cobran cada día los derechos humanos. Y es que, como dijera Spinelli, «en materia matrimonial la libertad religiosa no viene salvaguardada obligando a todos a casarse civilmente, contra conciencia, sino permitiendo a todos casarse según conciencia y, por tanto, según su propio credo religioso».<sup>7</sup>

A mi juicio, este derecho no queda suficientemente reconocido cuando el Estado se limita a garantizar a los creyentes la libertad de elegir la forma religiosa de celebración. Contraer un matrimonio como el canónico consiste en elegir un régimen jurídico distinto del civil, de tal modo que la diversidad conceptual entre un matrimonio y otro no se reduzca a que uno se celebre en el Juzgado o en el Ayuntamiento y el otro en la Iglesia, sino que uno se rija por la ley y la jurisdicción civiles y el otro por la ley y la jurisdicción eclesiásticas. Por eso, la pretensión de algunos Estados de imponer un único

<sup>5</sup> Cfr. A. DE LA HERA, «Problemi e prospettive», en S. BERLINGÒ e V. SCALISI (a cura di), *Giurisprudenza canonica e giurisprudenza civile. Cooperazione e concorso in materia matrimoniale*, Milano 1994, p. 358.

<sup>6</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, «Sistemas matrimoniales», en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VII, Pamplona 2012, pp. 360-365.

<sup>7</sup> L. SPINELLI, «Matrimonio civile e matrimonio religioso: problemi e prospettive *de iure condendo*», *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 1976, p. 746.

régimen matrimonial para todos, sustancialmente civil, no viene exigido por el principio de igualdad, ni por la seguridad, la moral y el orden públicos. Estos límites pueden impedir la eficacia civil de algunos matrimonios religiosos que colisionan con ellos; pero el principio de igualdad lo que exige es que se reconozcan los mismos efectos civiles a todos los matrimonios, religiosos o no.<sup>8</sup>

Esta situación no deja de ser una aspiración *de iure condendo*, máxime cuando el sistema de matrimonio civil facultativo latino, de completa remisión y reconocimiento de la jurisdicción canónica, se ha visto reducido y sólo subsiste en aquellos países donde el matrimonio se rige por el estatuto personal de los contrayentes, como sucede en Israel, Líbano y Palestina. No obstante, como ya ha quedado señalado, la eficacia civil del matrimonio y de las decisiones eclesíásticas es una realidad creciente, aunque limitada y sometida a controles estatales. El cauce habitual de llevarla a la práctica es el Derecho concordatario, completado con normas unilaterales del Estado.

#### 4. EL MATRIMONIO CANÓNICO EN EL DERECHO CONCORDATARIO

En este sentido conviene destacar el auge y la expansión experimentada por la institución concordataria, que ha dejado de ser un rasgo propio de países de tradición católica y que se muestra como un instrumento eficaz para materializar la cooperación entre el Estado y la Iglesia, sin merma de la autonomía e independencia de ambos, y que redundará en un mayor y mejor reconocimiento de la libertad religiosa.

Entre los Acuerdos concordatarios vigentes encontramos algunos, como el de Burundi (2012), que se limita a reconocer la importancia del matrimonio canónico; cosa que también hace el de Gabón (1997, art. 12 § 1), con la particularidad de que expresamente deja abierta la puerta a un reconocimiento civil del matrimonio canónico (art. 12 § 2).

Otros Acuerdos, como los firmados con Estonia (1998-1999, art. 8), Letonia (2000, art. 8) y Guinea Ecuatorial (2012, art. 12) reconocen efectos civiles al matrimonio canónico; al igual que los Acuerdos con Polonia (1993, art. 10), Croacia (1996, art. 13), Lituania (2000, art. 13), Eslovaquia (2000, art. 10) y Mozambique (2011, art. 14), que además prevén la comunicación al Estado de las sentencias canónicas de nulidad y las decisiones de disolución del matrimonio, aunque sin atribuirles efectos civiles.

En un nivel superior se sitúan aquellos países que reconocen también la eficacia civil de las decisiones matrimoniales canónicas. Se trata de los Acuerdos concordatarios con la República Dominicana (1954, arts. 15 y 16),

<sup>8</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, «El derecho a contraer matrimonio y la libertad religiosa», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2014, pp. 713-724.

Colombia (1973, arts. 7 y 8),<sup>9</sup> España (1979, art. 6 y protocolo final), Italia (1984, art. 8 y protocolo adicional),<sup>10</sup> Malta (1993, arts. 1-11 y protocolos adicionales de 1993, 1995 y 2014), Portugal (2004, arts. 13-16), Andorra (2008, arts. 9 y 10), Brasil (2008, art. 12) y Cabo Verde (2013, art. 11).

##### 5. SÍNTESIS DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

La Constitución de 29 de diciembre de 1978 estableció el marco del actual sistema matrimonial español, cuyas líneas de fuerza son el derecho al matrimonio (art. 32) y los principios de libertad e igualdad religiosas, laicidad del Estado y cooperación con las confesiones (arts. 16 y 14). Su vigencia inmediata supuso la sustitución del sistema de matrimonio civil subsidiario por el sistema de matrimonio civil facultativo. Por lo demás, el artículo 32.2, con la expresión «la ley regulará (...) las formas de matrimonio», dejó abierto el camino a la incorporación de otros matrimonios religiosos.

Poco después, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Estado español, se ocupó del matrimonio canónico, implantando un modelo facultativo con tres momentos y distintas normas estatales gravitando sobre cada uno de ellos. En el *momento constitutivo* el Estado contempla el matrimonio canónico como realidad autónoma que produce los mismos efectos que el matrimonio civil y reconoce a los ciudadanos la facultad de elegir libremente entre uno y otro. En el *momento registral* el Estado supedita el pleno reconocimiento civil del matrimonio canónico a la inscripción en el Registro civil para evitar que si es contrario al orden público produzca efectos civiles. Del *momento procesal* me ocuparé en el siguiente apartado.

A continuación la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, reconoció «el derecho de toda persona a (...) celebrar sus ritos matrimoniales» (art. 2.1.b) y contempló la posibilidad de que el Estado estipulase Acuerdos con las Confesiones religiosas inscritas que hayan alcanzado notorio arraigo en España (cfr. art. 7.1).

El siguiente hito fue la reforma del Código civil mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio. En cuanto al momento constitutivo perfila un sistema facultativo plural y de formación progresiva en el que, junto al matrimonio civil y al matrimonio canónico, reconocido como realidad sustantiva («matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico», art. 60 C.c.)

<sup>9</sup> Cabe destacar que la Constitución colombiana de 1991 no sólo prevé que los matrimonios religiosos produzcan efectos civiles, sino también «las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley» (art. 42).

<sup>10</sup> El Acuerdo italiano, a diferencia de los demás mencionados, no prevé la eficacia civil de la disolución del matrimonio rato y no consumado (cfr. art. 8 Acuerdo de 1984).

podrán incorporarse los matrimonios celebrados «en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados por el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste» (art. 59 C.c.). Todos ellos producirán efectos civiles «desde su celebración, [aunque] para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro civil» (art. 61 C.c.). Sin embargo, la ley complicó el mecanismo registral al disponer que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» (art. 62 C.c.), puesto que en teoría son los del matrimonio civil.<sup>11</sup> Por eso, una interpretación respetuosa con lo establecido por vía concordataria debería limitar los motivos de denegación del asiento a los impedimentos que pueden considerarse de orden público: la edad por debajo de los 16 años, el vínculo civil subsistente y la adopción en línea recta. Y, por lo que respecta al momento crítico, conviene destacar que el Código civil declara aplicables *a todo matrimonio* sus normas de nulidad y disolución, a pesar de las protestas formuladas en su día por la Santa Sede, principalmente por la extensión del divorcio al matrimonio canónico con efectos civiles (matrimonio concordatario).<sup>12</sup>

Y, por lo que se refiere a la eficacia civil de otros matrimonios religiosos, hay que señalar las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, que aprobaron respectivamente los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de comunidades judías de España (FCJE) y con la Comisión islámica de España (CIE), incorporando los matrimonios evangélico, judío e islámico al sistema. Del examen de las disposiciones que desarrollan el artículo 7 de cada uno de esos convenios podemos señalar la irretroactividad, territorialidad y ámbito personal del nuevo régimen. En cuanto al esquema expositivo del matrimonio en tres momentos, aquí hay que añadir otro, consistente en la doble exigencia de expediente civil y de certificado civil de capacidad matrimonial, previos a su celebración religiosa (o a la inscripción, en su caso, del matrimonio islámico). Estos matrimonios se celebran, respectivamente, ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE (art. 7.1); según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a

<sup>11</sup> En este punto el sistema italiano es más preciso, pues el Acuerdo de 1984 señala expresamente los motivos que impiden la inscripción del matrimonio canónico en el Registro del estado civil (cfr. art. 8.1 y protocolo adicional en relación a él).

<sup>12</sup> En particular, en la Nota de 20 de julio de 1981, la Santa Sede llegó a afirmar que si hubiera tenido previo conocimiento de cómo iba a interpretar el Estado el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979, hubiera dejado el matrimonio canónico al margen de las estipulaciones concordatarias.

la FCJE (art. 7.1); y según la forma religiosa establecida en la Ley islámica ante los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades pertenecientes a la CIE (arts. 7.1 y 3.1). Además, deberán estar presentes, al menos, dos testigos mayores de edad (arts. 7.4 FEREREDE y FCJ, y art. 7.1 CIE). A continuación deberá procederse a su inscripción en el Registro civil para el pleno reconocimiento de sus efectos en el ámbito estatal. En cuanto al momento crítico, no existe ninguna previsión acerca de la posible eficacia civil de las resoluciones confesionales sobre nulidad o disolución. Del conjunto de lo expuesto resulta que el reconocimiento civil de estos matrimonios parece reducirse al rito o ceremonia religiosa de celebración, y que en lo demás se rigen por las normas del matrimonio civil.

Finalmente, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha modificado el artículo 60 del Código civil, añadiendo: «Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España» (art. 60.2 C.c.).<sup>13</sup> La cuestión ha sido desarrollada con mayor detalle por el artículo 58 bis, 2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará vigor el 30 de junio de 2017. En el orden práctico esta reforma significa la incorporación al sistema de los matrimonios de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).<sup>14</sup>

#### 6. EFICACIA DE LAS DECISIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS EN ESPAÑA

Una de las características del sistema matrimonial español es la eficacia civil de las decisiones canónicas. En contraste con la normativa anterior,<sup>15</sup> el Estado no reconoce a las Tribunales eclesiásticos una competencia única y exclusiva sobre las causas matrimoniales, sino parcial y sometida a control. El mecanismo, después de algunas dudas iniciales, parece consolidado.

<sup>13</sup> El precepto añade que deberá tramitarse un expediente civil previo de capacidad matrimonial y que el consentimiento deberá manifestarse ante un ministro de culto acreditado y dos testigos mayores de edad.

<sup>14</sup> Cfr. la exposición de motivos del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

<sup>15</sup> El artículo 24.1 del Concordato de 1953 y el artículo 80 del Código civil, redactado según la Ley de 24 de abril de 1958, no sólo reconocían la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica para pronunciarse sobre la separación, nulidad y disolución del matrimonio canónico y la automática ejecutoriedad civil de dichas decisiones, sino también los supuestos de disolución en aplicación del privilegio paulino.

6. 1. *Primera etapa: implantación*

El artículo 6.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 dispone: «Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesásticas tendrán eficacia en el orden civil *si se declaran ajustadas al Derecho del Estado*» (las cursivas son mías). Por su parte, el artículo 80 del Código civil reformado por Ley 30/1981, de 7 de julio, reproduce la expresión, limitándose a añadir *conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (LEC), promulgada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Durante algún tiempo, la interpretación de estas normas ha estado acompañada de una cierta dosis de indeterminación e incertidumbre, potenciada por el procedimiento previsto por el legislador ordinario, que encomienda *la declaración de ajuste* al Juez de Primera Instancia o, en su caso, al Juez de Familia.

Referido genéricamente al *Derecho del Estado*, el ajuste comprende tanto el Derecho material como el procesal, pero no en su totalidad, si se pretende mantener la aplicación de las normas dentro de las más elementales normas de interpretación jurídica (art. 3.1 C.c.) y de los límites de la racionalidad. En consecuencia, no supone una revisión de fondo de la resolución eclesástica, de tal manera que el Juez civil deba inquirir si coincide o no con la que hubiera recaído de haberse aplicado las causas civiles de nulidad y disolución (arts. 73, 85 y complementarios); sino su conformidad con las condiciones del artículo 954 de la LEC.<sup>16</sup>

Su examen pormenorizado permite concluir que ni la 1.<sup>a</sup> circunstancia – *que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal* –, ni la 4.<sup>a</sup> – *que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que hagan fe en España* – plantean problemas. La 1.<sup>a</sup>, porque es evidente que la acción de nulidad del matrimonio canónico es una acción personal (c. 1674 § 1 CIC 1983), y también lo es el ejercicio del derecho a pedir la dispensa del matrimonio rato y no consumado (c. 1697 CIC 1983). Algo

<sup>16</sup> En palabras de Sancho Rebullida, «se trata de un *exequatur* analógico, dada la naturaleza de las resoluciones en cuestión y el restante régimen, acordado y civil, en esta materia. A ello apunta (...) que el artículo 80 no se remite a los artículos 951-958 de la LEC, sino sólo al 954; y que, con referencia a éste, no use la fórmula 'si concurren los requisitos exigidos', u otra semejante, de aplicación directa, sino 'conforme a las condiciones a que se refiere', bien sintonizable con la analogía» (F. A. SANCHO REBULLIDA, «Artículo 80», en J. L. LACRUZ BERDEJO (coord.), *Matrimonio y divorcio*, Madrid 1983, p. 503).

parecido ocurre con la 4.<sup>a</sup> circunstancia que en rigor impone a la resolución eclesiástica tres condiciones distintas: constancia en documento público, autenticidad y firmeza.<sup>17</sup>

La 2.<sup>a</sup> circunstancia de la LEC –*que [la ejecutoria] no haya sido dictada en rebeldía*– tampoco debería presentar dificultades. En nuestros días existe la opinión generalizada de que el concepto tradicional de rebeldía es técnicamente incorrecto y que esta exigencia resulta anacrónica y fraudulenta, debiendo sustituirse por el principio de bilateralidad y contradicción, en virtud del cual nadie puede ser condenado en juicio sin previa oportunidad de audiencia.<sup>18</sup> Así lo establece también la jurisprudencia del Tribunal Supremo y diversos convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras suscritos por España, así como el Reglamento (CE) N.º 2201/2003, de 27 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea (cfr. art 22.b). Se distingue la rebeldía a la fuerza y la rebeldía por conveniencia. Por lo tanto, las resoluciones eclesiásticas que pretendan ser reconocidas civilmente cumplen este requisito siempre que en el correspondiente proceso canónico se haya citado y emplazado oportunamente al demandado, dándole la oportunidad de defenderse. Por lo demás, este principio procesal tiene tanta importancia en el ámbito civil como en el eclesiástico.<sup>19</sup>

Por último, la circunstancia 3.<sup>a</sup> de la LEC exige *que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España*. Como sucede con la anterior, la fórmula legal resulta técnicamente defectuosa y, de hecho, tanto la jurisprudencia como la doctrina afirman que la licitud equivale a la no contradicción de la causa canónica con el orden público. Éste, en sentido positivo, urge que se posibilite y defienda el libre ejercicio de los derechos fundamentales, como son la libertad religiosa y el *ius connubii*; y, en sentido negativo, exige la no contradicción con los principios constitucionales, pero no con las normas imperativas en general.<sup>20</sup> Y es que no todas las normas imperativas del Código civil son de orden público, por lo que la licitud referida al ajuste sólo exige que las decisiones canónicas no *choquen* abiertamente con las normas civiles de carácter imperativo a las que el legislador haya reforzado con la inexcusabilidad de lo preceptuado por ellas.<sup>21</sup>

<sup>17</sup> Cfr. R. NAVARRO VALLS, “El matrimonio religioso”, en J. FERRER ORTIZ (coord.), *De- recho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 2012, 6.<sup>a</sup> ed., 3.<sup>a</sup> reimpr., p. 311.

<sup>18</sup> Cfr. Á. BONET NAVARRO, «Disposición adicional segunda», en J. L. LACRUZ BERDEJO (coord.), *Matrimonio y divorcio*, Madrid 1994, 2.<sup>a</sup> ed., p. 1414; y A. PÉREZ GORDO, *Los juicios matrimoniales*, Zaragoza 1982, pp. 339 y 341.

<sup>19</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 26.I.1989, *Acta Apostolicae Sedis* 1989, pp. 922-927.

<sup>20</sup> Cfr. J. CALVO ÁLVAREZ, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona 1983, pp. 100 y 102.

<sup>21</sup> Como explica Albaladejo, el orden público matrimonial sólo exige que la causa canóni-

La conclusión es plenamente coherente con la facultad que el Estado reconoce a los cónyuges de elegir entre la jurisdicción civil y la canónica para pronunciarse sobre la nulidad o la disolución del matrimonio. Por eso, su eficacia civil no supone discriminación, ni vulnera el principio de unidad jurisdiccional, ni tampoco el de tutela judicial efectiva, sino que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, supone el ejercicio de derechos constitucionales.<sup>22</sup> Por otro lado, existe una analogía entre las sentencias extranjeras de nulidad y de divorcio, y las sentencias canónicas de nulidad y las decisiones de rato y no consumado, por lo que no deberían exigirse más condiciones a unas que a otras.

Firme lo anterior, conviene advertir que hasta finales de los años 80, la pieza clave para el reconocimiento civil de las resoluciones canónicas no fue el ajuste al Derecho del Estado, sino la interpretación del requisito de la *no oposición* a la petición de ejecución civil de la resolución canónica, establecido por la Disposición adicional 2.ª 2 de la Ley 30/1981. El criterio adoptado por los tribunales españoles fue que si una de las partes se oponía en el procedimiento de ejecución civil, ésta se denegaba, pudiendo entonces la parte que pidió la ejecución acudir al proceso ordinario de menor cuantía (cfr. DA, 2.ª 3); mientras que, si no había oposición, la sentencia canónica se ejecutaba civilmente, tras la verificación de las condiciones establecidas en el artículo 954 LEC.

Contra toda lógica, la exigencia de la no oposición, no prevista ni en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos ni en el Código civil, que se limitan a decir que la petición de eficacia civil se realizará *a solicitud de cualquiera de las partes*, supuso un recorte a su reconocimiento. Y aunque en sede doctrinal no hubo unanimidad sobre cómo resolver el conflicto, ni tampoco sobre cómo evitar el fraude, los Tribunales civiles ante la oposición daban por concluido el procedimiento y no se pronunciaban sobre si la resolución canónica era o no ajustada al Derecho del Estado. Esta fue la postura que adoptó inicialmente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 93/1983, de 8 de noviembre;<sup>23</sup> aunque, a partir de la Sentencia 265/1988, de 22 de diciembre, exigió

ca «no choque, o no se oponga o no sea inaceptable, o no atente contra el Derecho del Estado, es decir, que éste no la rechace. Es, pues, ilícita sólo la causa de nulidad canónica cuya admisión iría *contra* el Derecho español» (M. ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil*, tomo IV, Zaragoza 1982, p. 111).

<sup>22</sup> La STC 66/1982, de 12 de noviembre, declara: «Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles a las resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación debe ser remediada» (F 3).

<sup>23</sup> «El procedimiento previsto por la disposición adicional segunda responde a una acti-

expresamente que la oposición fuera fundada,<sup>24</sup> y lo confirmó en la Sentencia 328/1993, de 8 de noviembre y, por extenso, en la Sentencia 150/1999, de 14 de septiembre.<sup>25</sup>

Mucho menos conflictiva fue la interpretación judicial del ajuste al Derecho del Estado. Algunos autores examinaron una muestra lo suficientemente representativa de resoluciones y llegaron a la conclusión de que los criterios de los jueces eran menos dispares de lo que presagiaba la doctrina: por lo general, prescindían de toda lucubración doctrinal y apreciaban el ajuste, fuera cual fuera la causa de nulidad en que se basaba la sentencia canónica. «Lo que ha sido un vendaval en la doctrina –concluyó Navarro Valls– va quedando reducido en la práctica a una ‘tempestad en un vaso de agua’, porque la jurisprudencia mayoritariamente parece entender que si el sistema permite la libertad en el momento de la elección de un matrimonio regulado por normas propias lo lógico es que si esas normas han sido contravenidas se acepte la libertad en la ejecución civil, es decir, la no oposición».<sup>26</sup>

#### 6. 2. Segunda etapa: consolidación

Una mención especial merece la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca del ajuste al Derecho del Estado. Entre todos sus pronunciamientos destaca su Sentencia de 23 de noviembre de 1995, considerada hasta ahora la más completa en la materia, donde asumió como propia la línea argumental adoptada por la mayor parte de la doctrina científica y de los tribunales inferiores. No era la primera vez que el Alto Tribunal se ocupaba del asunto después de la reforma,<sup>27</sup> pero hasta entonces no había hecho ofrecido una

vidad de constatación encomendada al Juez civil y no puede calificarse como un verdadero proceso en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el Ordenamiento» (F 3).

<sup>24</sup> «En suma, el Juez civil, al pronunciarse tras una oposición formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo) y otorgar pese a ello la concesión de efectos civiles, es claro que originó la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante» (F 3) (las cursivas son mías).

<sup>25</sup> El Tribunal Constitucional rechaza que existiera indefensión en la instancia eclesiástica y reitera la necesidad de que la oposición sea fundada. «La hoy demandante formuló oposición a la demanda pero, y a pesar de lo que dice en sus alegaciones, no existió, como viene a reconocer, una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica. Al contrario, como recuerda el Fiscal, la recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente» (F 3).

<sup>26</sup> R. NAVARRO VALLS, «El matrimonio concordatario ante el Derecho español y el Derecho italiano: problemas comunes», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1988, p. 258.

<sup>27</sup> De una parte están las sentencias que aplican el régimen previsto para el período transitorio de la Ley 30/1981, de 7 de julio, algunas de las cuales merecen ser mencionadas, como

fundamentación jurídica exhaustiva. Su contenido puede resumirse diciendo que *el ajuste al Derecho del Estado* no impone una revisión del fondo y contenido sustantivo de la decisión canónica. Basta comprobar la concurrencia de las condiciones exigidas por el artículo 954 LEC para el reconocimiento de las sentencias extranjeras y, en particular, la licitud, entendida como el respeto del orden público interno español. Este no exige identidad entre las causas canónicas y civiles de nulidad o disolución del matrimonio. Referido preferentemente al servicio de los ciudadanos y sus derechos inviolables, uno de los cuales es el de libertad religiosa, faculta a los contrayentes para optar por el matrimonio canónico y recurrir, en caso de ruptura, a los Tribunales eclesiásticos, con posterior eficacia civil de la decisión canónica cuando es decretada con las debidas garantías y formalidades. Entender el ajuste de otro modo llevaría a remontarse a situaciones de mala fe o de fraude a cargo del Estado, al hacer inoperante el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 en los supuestos de matrimonio rato y no consumado; lo que tampoco se aviene con el principio constitucional de cooperación, ni con las obligaciones surgidas del citado instrumento jurídico con rango de Tratado internacional, válidamente celebrado y publicado oficialmente en España.<sup>28</sup>

Unos meses después, el Tribunal Supremo volvió a pronunciarse sobre el particular en su Sentencia del 17 de junio de 1996 y, aunque no lo hizo con la misma extensión y detalle que en la anterior, mantuvo la misma doctrina de fondo y abundó en algunos de sus argumentos.<sup>29</sup>

La línea jurisprudencial marcada es clara y está bien consolidada, como lo demuestran la STS de 23 de marzo de 2005<sup>30</sup> y la STS de 24 de octubre de

la STS de 31 de diciembre de 1982 y la STS de 24 de septiembre de 1991. De otra parte, hay dos sentencias sobre eficacia civil de resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio: la STS de 10 de marzo de 1992 y la STS de 1 de julio de 1994.

<sup>28</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, «La eficacia civil de las resoluciones canónicas», *Revista de Derecho Privado*, 1996, pp. 480-504, donde se ofrece un amplio comentario de la sentencia.

<sup>29</sup> Esta sólida línea jurisprudencial no puede considerarse alterada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2002, que pretende otorgar relevancia obstativa a *la rebeldía por convicción*, alegando que «no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés» (F 1). Como ha puesto oportunamente de relieve Cañamares, este tipo de rebeldía no resulta admisible, toda vez que supone la incomparecencia del demandado por considerar incompetente al tribunal, lo que sólo puede basarse en criterios procesales de competencia del tribunal sentenciador; sin olvidar tampoco que supondría una vuelta a la eficacia denegatoria de la oposición infundada, oportunista o formularia, ya superada por la doctrina del Tribunal Constitucional (cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Pamplona 2003, pp. 147-151).

<sup>30</sup> «Si se entiende que el control de homologación no se proyecta sobre el derecho sustantivo aplicado (...) no cabría cuestionar la causa de nulidad aplicada que incide en un elemento esencial coincidente en ambos ordenamientos como es el consentimiento. Y si el pro-

2007. Esta última presenta, entre otras cuestiones,<sup>31</sup> la doctrina jurisprudencial de la Sala acerca del requisito de que la decisión canónica no haya sido dictada en rebeldía (art. 954.2.ª LEC). Distingue «los casos en que la falta de presencia del demandado es involuntaria, por no haber sido debidamente citado y emplazado con arreglo a las normas que regulan el proceso o por haberlo sido de manera irregular o con tiempo insuficiente para preparar su defensa, y ha declarado que esta modalidad de rebeldía, por cuanto obedece a un impedimento para el adecuado respeto de los derechos de defensa, es la única que constituye un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera» (F 3.A, las cursivas son mías). «Este supuesto –añade– ha sido distinguido de los casos en que el demandado no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación» (F 3.A). Y, a continuación, cita numerosos autos del propio Tribunal y afirma que esta doctrina ha sido declarada conforme a la Constitución y consagrada por varios reglamentos comunitarios.

Entre estos últimos menciona expresamente el Reglamento (CE) N.º 2201/2003, de 27 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Este Reglamento, que entró en vigor el 1 de marzo de 2005, ha supuesto también una confirmación de la importancia y el interés de la materia que aquí nos ocupa, como ya lo hiciera su precedente inmediato, el Reglamento (CE) N.º 1347/2000, de 29 de mayo.

En efecto, el nuevo artículo 63 (antiguo art. 40), bajo el título *Tratados con la Santa Sede*, reconoce las obligaciones internacionales contraídas por España, Italia y Portugal, y dispone que las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonios canónicos que, en virtud de las respectivas disposiciones concordatarias, produzcan efectos civiles en estos países serán reconocidas por los demás Estados miembros en las condiciones previstas para las resoluciones objeto del Reglamento en la sección 1 del capítulo III. De sus preceptos,

blema se enfoca, como es necesario, en el plano del orden público matrimonial es más que dudoso que se dé la contradicción que declara el Tribunal de instancia, pues no se advierte en qué medida resulta así ‘perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español’ (STS 8-3-2001)» (F 1).

<sup>31</sup> Afirma la asimilación de las sentencias eclesiásticas a las extranjeras (F 3.B); recuerda que el derecho a la libertad ideológica no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos (F 3.D); y descarta que el reconocimiento de la resolución canónica se haya solicitado con carácter abusivo o fraudulento, que la resolución dictada sea inconciliable con una resolución de la jurisdicción civil de carácter interno y que la parte que pudiera resultar afectada haya invocado en ningún momento que la comparecencia ante el tribunal eclesiástico afecte a su libertad ideológica o religiosa (F 3.E).

el que reviste mayor interés es el artículo 22, que fija los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones matrimoniales. De su tenor se deduce que la excepción de orden público tendrá carácter restrictivo, pues se exige que el reconocimiento sea *manifiestamente* contrario a él. Igualmente resulta evidente que estamos ante un concepto moderno de rebeldía, tal y como vimos, porque sólo es relevante *cuando el demandado no tuvo la posibilidad de defenderse, porque no se le comunicó la demanda o no se hizo con tiempo suficiente*. Y, en cuanto a la *inconciliabilidad* de la resolución, prevalecerá la de mayor intensidad: nulidad, divorcio, separación, por este orden; y, si las resoluciones son del igual intensidad, prevalece la anterior sobre la posterior.<sup>32</sup>

Con ocasión de la incorporación de Malta a la Unión Europea el artículo 63 fue modificado por el Reglamento (CE) N.º 2116/2004, de 2 de diciembre, para incluir las pertinentes referencias al Acuerdo entre la Santa Sede y Malta, de 3 de febrero de 1993, relativo al reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y a las resoluciones eclesíásticas sobre ellos.<sup>33</sup>

En definitiva, puede afirmarse que el Reglamento reconoce la eficacia de un título complejo que resultará del conjunto de la resolución canónica con cobertura concordataria y de la resolución civil homologadora (italiana, portuguesa, española y maltesa). Por lo tanto, en el caso de los tres últimos podrán versar tanto sobre sentencias canónicas de nulidad como sobre dispensas pontificias de matrimonio rato y no consumado. Además, como el artículo 63 no exige que la resolución canónica haya sido dictada por un tribunal eclesíástico con sede en uno de los cuatro países mencionados, sino que haya sido reconocida su eficacia por sus respectivos tribunales civiles (la resolución canónica podría haber sido adoptada en un Estado miembro de la Unión Europea o en uno que no lo sea), es posible que resoluciones canónicas dictadas por tribunales eclesíásticos con sede en países donde no producen en cuanto tales efectos civiles, puedan tenerlos en esos países si son homologados por los jueces civiles de Italia, Portugal, España o Malta.

Finalmente, volviendo al Derecho español, es preciso mencionar la incidencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el reconocimiento de las decisiones matrimoniales canónicas y que puede sintetizarse en varias cuestiones.

La primera es que mantuvo en vigor el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, al establecer en su disposición derogatoria única varias excepciones, entre las que incluye «los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que estarán en vi-

<sup>32</sup> Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, cit., pp. 223-229.

<sup>33</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2005, n. 7, pp. 27-33.

gor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil» (1.3.º).

La segunda cuestión es que derogó la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio (cfr. disposición derogatoria única, 2.10.º), por lo que desapareció formalmente la exigencia de *la no oposición* que tantas controversias suscitó al principio, como vimos.

Y la tercera es que la nueva Ley procesal dedica expresamente el artículo 778 a la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas, introduciendo una doble procedimiento, en función de si la solicitud de eficacia civil va acompañada o no de la petición de adopción o modificación de medidas, referentes a los efectos accesorios o meramente civiles, de índole personal (referentes a los hijos) o patrimonial.<sup>34</sup> Así resulta que, si no se piden, «el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica» (art. 778.1). En cambio, si se piden, «se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770» (art. 778.2).<sup>35</sup> De ordinario, no se acumularán las dos peticiones, porque antes de acudir a la jurisdicción canónica, se habrá promovido la separación o el divorcio ante la jurisdicción civil, con la consiguiente adopción de medidas reguladoras de la crisis.<sup>36</sup>

### 6. 3. Tercera etapa: novedades de 2015 y perspectivas de futuro

El panorama descrito hasta ahora se completa con la aprobación de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil. Su disposición derogatoria única, establece que «quedan derogados los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881» (n. 1), pero ninguna de sus disposiciones finales modifica el artículo 80 del Código civil, y las disposiciones transitorias tampoco se refieren a una futura actualización de su tenor.

Ante el silencio del legislador cabe preguntarse si la remisión de dicho precepto a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento

<sup>34</sup> Cfr. R. BARBER CÁRCAMO, *La eficacia civil de la nulidad canónica posterior al divorcio*, Valencia 2005, pp. 31-34; y J. M. ASENCIO MELLADO, «Artículo 778», en V. GIMENO SENDRA (dir.), *Proceso civil práctico. Artículos 748 a 827. Procesos especiales*, Madrid 2010, tomo x, 4.ª ed., pp. 627-630.

<sup>35</sup> Cfr. C. GARMARTÍN MONTERO, «Problemas procesales del reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2003, pp. 243-253.

<sup>36</sup> Cfr. J. P. ORTUÑO MUÑOZ, «Artículo 778», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona 2000, pp. 3623-3635.

*Civil [de 1881]* debe considerarse subsistente, en cuyo caso estaríamos ante una *remisión congelada*;<sup>37</sup> o si resulta más pertinente invocar el espíritu y finalidad del artículo 80 para entender que las condiciones a las que subordina la declaración de ajuste al Derecho del Estado son ahora las que establece la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil, en lo que sería una *remisión dinámica*.

Personalmente me inclino por esta última interpretación, máxime si tenemos en cuenta los esfuerzos realizados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para traducir a categorías jurídicas actuales algunas de las expresiones empleadas por la decimonónica Ley procesal española. Pero es que, incluso el examen de los preceptos que la Ley 29/2015 dedica al reconocimiento de las resoluciones extranjeras, permite comprobar que los requisitos que establece no difieren sustancialmente de los anteriores, aunque los expresa con mayor claridad y precisión, y así lo ha entendido la primera doctrina internacionalista en su valoración de la nueva ley.<sup>38</sup>

En concreto, el artículo 46.1 establece seis causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras,<sup>39</sup> a las que hay que añadir *la firmeza*, mencionada en el mismo precepto, y *la fuerza ejecutiva* en el Estado de origen (art. 50.1).

La primera causa formalmente dicha es la exigencia clásica de *la no contradicción con el orden público* (art. 46.1.a), sin ulteriores especificaciones. Sin embargo, esto no impide que sea tenida en cuenta la terminología consolidada en la práctica internacional que añade que la contradicción sea *manifiesta*, para subrayar su carácter excepcional y la consiguiente interpretación

<sup>37</sup> El supuesto no es inédito. En el Estado de la Ciudad del Vaticano, la Ley II sobre fuentes del derecho, de 7 de junio de 1929, se remite en materia penal al «vigente Codice penale del Regno d'Italia, insieme alle leggi che l'hanno modificato o integrato ed ai relativi regolamenti, fino all'entrata in vigore della presente» (art. 7). Se trata del denominado Código Zanardelli (1889), que fue derogado en Italia en 1930 y, sin embargo, sigue estando en vigor en el Vaticano, y así lo ha confirmado el artículo 7 de la Ley LXXI sobre fuentes del derecho. Cfr. J. LANDETE, «Las fuentes del Derecho Vaticano. Comentario legislativo de la nueva ley LXXI de Fuentes de Derecho, de 1 de octubre de 2008», *Ius Canonicum*, 2009, pp. 623-651.

<sup>38</sup> «El elenco que contiene el precepto supone la positivización del régimen a que había conducido la praxis jurisprudencial bajo la vigencia de la LEC de 1881, con claras influencias, además, de lo previsto en la normativa procedente de la Unión Europea» (F. GASCÓN INCHAUSTI, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2015, p. 178). En el mismo sentido, A. RODRÍGUEZ BENOIT, «La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Madrid 2016, p. 253.

<sup>39</sup> Cfr. J. L. IGLESIAS BUHIGUES, «Eficacia extraterritorial de sentencias y documentos públicos extranjeros: el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras y documentos públicos con fuera ejecutiva», en C. ESPLUGUES MOTA et alii, *Derecho internacional privado*, Valencia 2015, 9.ª ed., pp. 250-254.

restrictiva, como hacen la Ley del Registro Civil (art. 96.2.2º.c) y la Ley de la Jurisdicción voluntaria (art. 12.3.c).<sup>40</sup> Asimismo, conviene apuntar que la Ley 29/2015, contribuye a precisar el concepto de orden público, por vía negativa, al prohibir la revisión del fondo de la cuestión litigiosa: «En ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional privado español» (art. 48). Ni que decir tiene la relevancia de esta disposición en orden al reconocimiento de las sentencias matrimoniales canónicas de nulidad y, sobre todo, de las decisiones eclesíásticas de disolución de rato y no consumado.

La segunda causa se refiere a «cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes» y precisa que se entiende dictada en rebeldía «si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse». En definitiva, estamos ante la concepción procesal moderna que ampara la rebeldía involuntaria o forzosa, y no la rebeldía voluntaria o de conveniencia.<sup>41</sup> Así pues, aquí también encontramos una versión mejorada de la circunstancia 2.ª de la LEC de 1881, que no difiere de la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia venían haciendo de ella, incluida la declaración de ajuste al Derecho del Estado de las decisiones matrimoniales canónicas.

La tercera causa de denegación (art. 46.1.c) no estaba recogida en el artículo 954 LEC. Su primer inciso no debe plantear problema alguno, por inaplicable, ya que la resolución canónica no se pronuncia «sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles». El segundo inciso, tampoco debería resultar conflictivo, pues se refiere a «cuando la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable», y presume que esto no ocurre «cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios *similares* a los previstos en la legislación española» (las cursivas son mías). Y a esta conclusión podría llegarse al comparar los criterios civiles y canónicos de atribución del fuero competente en las causas matrimoniales.<sup>42</sup> En cualquier caso, la razón de ser de la exigencia de la *conexión*

<sup>40</sup> Cfr. P. DE MIGUEL ASENSIO, *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil*, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html> (visitada el 31-08-2016).

<sup>41</sup> Cfr. F. GASCÓN INCHAUSTI, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras...», cit., pp. 180-181.

<sup>42</sup> Desde luego esto no ofrece ninguna duda cuando se contrasta el artículo 769.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, con el canon 1673 del CIC 1983 en su redacción original;

*razonable*, exigida por el artículo 46.1.c, es evitar que el demandante busque de forma fraudulenta un foro de conveniencia, acudiendo a un tribunal más favorable a su pretensión.<sup>43</sup>

La cuarta y quinta causas de denegación se refieren, respectivamente, a «cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España» (art. 46.1.d) o «con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España» (art. 46.1.e). Estas circunstancias no figuraban en el artículo 954 LEC aunque, como ya vimos, a resultas de la concurrencia de jurisdicciones sobre el matrimonio canónico, propio del sistema español, la doctrina y la jurisprudencia las consideró motivo de denegación de eficacia de las decisiones eclesíásticas.

La sexta causa de denegación del reconocimiento es «cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, *iniciado con anterioridad* al proceso en el extranjero» (art. 46.1.f). El matiz es importante para evitar el abuso que supondría iniciar un proceso nacional con el único propósito de impedir la futura eficacia de una resolución dictada en el extranjero.<sup>44</sup> Por lo demás, se trata de una causa no prevista en el artículo 954 LEC, pero que ya había sido asumida por la doctrina y la jurisprudencia, también a propósito de la declaración de ajuste al Derecho del Estado, por lo que su incorporación a la nueva ley no plantea mayores problemas.

A modo de conclusión se puede afirmar que, tanto si se consideran en vigor las condiciones del artículo 954 LEC de 1881, en virtud de la remisión del artículo 80 del Código civil, como si se entiende que la remisión debe entenderse hecha a las normas que han sustituido a la norma procesal (principalmente al art. 46 de la Ley 29/2015), el mecanismo de homologación de las decisiones canónicas de nulidad de matrimonio y de disolución de rato y no consumado se mantiene sin cambios sustanciales.

Finalmente, es preciso considerar si la reforma procesal canónica de 2015 altera de alguna manera la referida conclusión. En principio, el hecho de que

pero puede resultar más delicado cuando se examina la nueva redacción que recibe la materia tras la reforma de 2015, en el nuevo canon 1672. En concreto su número 2 declara que es competente, salvo causa reservada a la Santa Sede, «el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen su domicilio o el cuasidomicilio». El hecho de situar en el mismo plano el foro del demandado como el del demandante puede prestarse al fraude, especialmente si se tiene en cuenta que «el cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses» (c. 102 § 2 CIC 1983).

<sup>43</sup> Cfr. F. GASCÓN INCHAUSTI, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras...», cit., p. 182.

<sup>44</sup> Cfr. *ibidem*, p. 183.

los procesos matrimoniales canónicos vayan a ser *más sencillos, más breves y más rápidos* no tiene porqué alterar la situación.

Un punto de partida a favor es la afirmación del Papa Francisco sobre el carácter *judicial* de la reforma, contenida en la introducción al M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*: «He hecho esto (...) siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial». Ciertamente no es un argumento incontrovertible, pero posee el indudable valor de expresar la *mens legislatoris*, y debe ser tomada en consideración. Pero señalemos brevemente los puntos de la reforma que pudieran tener mayor importancia en orden a la declaración de ajuste al Derecho del Estado de las sentencias canónicas.

Como ya vimos, la mayor flexibilidad a favor del demandante en el establecimiento del fuero competente para juzgar las causas de nulidad (cfr. c. 1672.2.º CIC 1983), no tiene necesariamente que impedir el reconocimiento civil de la sentencia canónica. Sin embargo, la búsqueda del tribunal más favorable a su pretensión, podría determinar en un caso concreto la inexistencia de una *conexión razonable*, pero será algo que habrá que demostrar en el caso concreto.

En cuanto a las pruebas, los cambios son más aparentes que reales. Así, por ejemplo, se dice que «la confesión judicial y las declaraciones de las partes puede tener valor de prueba plena» (c. 1678 § 1), pero a continuación se añade que deberán ser sostenidas por testigos y que el juez las valorará considerando todos los indicios y adminículos, lo cual no difiere de lo ya disponía y sigue disponiendo el canon 1536 § 2.<sup>45</sup>

Algo parecido se puede decir del valor de la prueba testifical: «la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran» (c. 1678 § 2); pero esto no se aparta de lo que afirmaba y sigue afirmando el canon 1573.<sup>46</sup>

Tampoco parece afectar a la homologación civil de las sentencias una de las novedades más importantes de la reforma: la supresión de exigencia

<sup>45</sup> Canon 1536 § 2: «Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente».

<sup>46</sup> Canon 1573: «La declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa».

de una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio para que las partes puedan, en su caso, ser admitidas a un nuevo matrimonio (cfr. c. 1682 CIC 1983, derogado).<sup>47</sup> Pero el derecho a apelar permanece íntegro en la parte que se considera perjudicada (cfr. c. 1680 § 1) y el hecho de que ahora la sentencia que declara por vez primera la nulidad del matrimonio se haga ejecutiva (cfr. c. 1679) no altera para nada su eventual reconocimiento civil.

La otra novedad destacada de la reforma es la introducción de un nuevo proceso matrimonial de nulidad más breve ante el Obispo (cc. 1683-1687), en el que ejerce personalmente la función de juez que habitualmente viene encomendando al Vicario judicial y a los demás jueces (cfr. c. 391).<sup>48</sup> Se trata de un proceso creado *ad hoc* para él, para que juzgue *los casos de nulidad más evidente* (cfr. n. III). Este proceso presenta algunas singularidades, que conviene examinar en relación a la eventual homologación de las sentencias emanadas del Obispo.

Para poder acceder a este proceso es necesario que ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro pidan la intervención del Obispo como juez (cfr. c. 1683.1.º). Es evidente que se pretende evitar *a priori* un proceso en el que las partes estén materialmente enfrentadas y que, por consiguiente, la defensa que hagan de sus respectivas posiciones puedan poner al Obispo en una situación comprometida y complicada. Se trata de una medida innovadora y que ha suscitado reservas, pero desde luego no tiene por qué conculcar los derechos de la defensa, que tan importantes son para la homologación de sentencias. De hecho, en muchas ocasiones resueltas hasta ahora a través del proceso ordinario, las partes estaban sólo formalmente enfrentadas o sólo una de ellas promovía la nulidad, mientras que la otra permanecía al margen de la causa; y esto no ha sido óbice para el reconocimiento de la sentencia canónica de nulidad, salvo que no se le hubiera dado a la parte la posibilidad de defenderse, notificándole en forma y con tiempo suficiente para defenderse. Además, no se olvide que incluso en los

<sup>47</sup> Canon 1682 (derogado): «§ 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia».

<sup>48</sup> El sentido de la innovación se explica en la introducción al M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*: «Se espera (...) que tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia» (n. III de los criterios fundamentales de la reforma).

supuestos contemplados por el canon 1683, el defensor del vínculo asegura siempre el contradictorio procesal, pues «por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución» (c. 1432).

Un segundo requisito para poder acceder a este proceso abreviado es que «concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (c. 1683.2.º). En teoría, esto no debería afectar a los derechos de la defensa, como tampoco lo dispuesto sobre la participación de las partes en la vista oral de la fase instructoria (cfr. c. 1685) y la facultad que tienen de formular observaciones al término de ella (c. 1686).

Esto no impide que, en otro orden de cosas, existan serias reservas para identificar la concurrencia de circunstancias que «hagan manifiesta la nulidad» (c. 1683.2.º), y a que sirvan las contenidas por vía de ejemplo en el artículo 14 § 1 de las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio*, publicadas junto al M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.<sup>49</sup> Pero, por lo demás, si las normas que regulan el proceso más breve ante el Obispo, se aplican cabalmente, las consiguientes sentencias matrimoniales de nulidad no deberían encontrar problemas para ser reconocidas civilmente, como tampoco las tienen de suyo las obtenidas en el proceso documental de nulidad (cc. 1688-1690).

<sup>49</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, «Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado», *Ius Canonicum*, 2016, pp. 157-192.